



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 468/26-16-01-9



ACTOR: *****

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
RAFAEL QUERO MIJANGOS.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
ANA MARÍA SÁNCHEZ CORREA**

Mérida, Yucatán, a **veinticinco de agosto de dos mil veintiséis**. Una vez cerrada la instrucción en el presente juicio, el suscrito Magistrado **Rafael Quero Mijangos**, como Instructor de este asunto, ante la Secretaria de Acuerdos **Ana María Sánchez Correa**, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede en la **vía sumaria** a pronunciar sentencia definitiva en el juicio citado al rubro, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Peninsular el 24 de marzo de 2026, compareció *********, por su propio derecho, a promover juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución contenida en el oficio 134-02-13-2026-RECHS/000007, de 9 de febrero de 2026, emitida por el Subdirector de la Aduana de Progreso, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, mediante la cual se determinó a su cargo un crédito fiscal en cantidad total de \$53,500.00, por concepto de multa, en términos de los artículos 184-A, fracción I y 184-B, de la Ley Aduanera.

2°. Mediante acuerdo de 7 de abril de 2026, se admitió la demanda en la vía sumaria y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que produjera su contestación.

3°. Por acuerdo de 4 de agosto de 2026, se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada para contestar la demanda y se otorgó a las partes plazo para que formularan sus alegatos.

4°. Toda vez que el expediente en que se actúa quedó debidamente integrado, de conformidad con el artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por acuerdo de 20 de agosto de 2026, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Es competente el suscrito Magistrado Instructor para resolver el presente juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, conforme a lo establecido en los artículos 58-2, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, de conformidad con los artículos 3, fracción II, 34, primer párrafo, y 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, en vigor al día siguiente y 48, fracción XVI, y 49, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, conforme al Artículo Quinto Transitorio, párrafo tercero, de la propia Ley, por el que se determinan los límites territoriales y denominación

de las regiones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y sede de sus Salas Regionales.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución controvertida se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disposiciones aplicables al juicio en la vía sumaria, en términos de lo previsto en el numeral 58-1, de la propia Ley, por la exhibición y reconocimiento que en ese sentido hizo el representante de la autoridad demandada en su contestación de demanda.

TERCERO. Este Juzgador procede al estudio de los conceptos de impugnación PRIMERO y SEGUNDO de la demanda, dada su estrecha vinculación, en los cuales la actora medularmente sostiene que:

- La multa impuesta prevista en el artículo 184-B, fracción I en relación con el artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera, es excesiva, desproporcional e inequitativa en contravención al artículo 22 constitucional.
- En el mismo ordenamiento jurídico se sancionan conductas análogas con multas distintas, por lo que la multa que reclama va más allá de lo lícito y lógico,

sancionando además a personas que se encuentran en situación jurídica similar de forma desproporcional e inequitativa.

- El numeral 184, fracción III, de la Ley Aduanera contiene un supuesto de infracción análogo a aquellos establecidos en el artículo 184-A, fracciones I y II, de mismo ordenamiento, ya que ambos no sólo sancionan la transmisión de datos falsos, inexactos o incompletos, sino que existe determinada información vinculada con la mercancía que corresponden a ambos supuestos, siendo que los últimos sancionan con una multa mayor a los errores que se presenten en un documento que sólo constituye un anexo al pedimento, mientras que la inexactitud en la declaración principal que es el pedimento es sancionado con una multa menor.
- Sin embargo, las autoridades decidieron aprobar y publicar los supuestos de infracción previstos en el artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera, determinando para este supuesto, una multa que va desde \$29,420.00 a \$49,050.00, como se observa del artículo 184- B, fracción I, de la citada Ley.
- Los artículos 184-A y 184-B, de la Ley Aduanera son inconstitucionales, ya que no superan test de proporcionalidad derivados de los artículos 1, 14 y 16 constitucionales.

Como fue precisado en el Resultando 3o. la autoridad fue omisa en producir la contestación a la demanda, por lo que, fue precluido el derecho para tal efecto por acuerdo de 14 de abril de 2026.

A juicio de este Juzgador, los conceptos de impugnación devienen infundados, atento a las consideraciones siguientes:

La actora alega medularmente que debe inaplicarse el artículo 184-B, fracción I, de la Ley Aduanera, al estimar que es inconstitucional, ya que en su opinión contiene una multa excesiva y contraria al artículo 22 constitucional, ya que desde su perspectiva el numeral 184, fracción III, de la Ley Aduanera, contienen un supuesto de infracción análogo a aquellos establecidos en el artículo 184-A, fracciones I y II, de mismo ordenamiento, estableciendo una sanción menor.

El artículo 22 constitucional, prevé, entre otros, que quedan prohibidas las multas excesivas.

Resultan aplicables al caso, las jurisprudencias P./J. 9/95 y VI.3o. J/4, cuyos rubros y textos son:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir

el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."¹

"MULTAS FISCALES EXCESIVAS, SON INCONSTITUCIONALES. De la lectura del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que en ningún momento se faculta a la autoridad que deba imponer las sanciones para tomar en cuenta la gravedad de la infracción realizada, los perjuicios ocasionados a la colectividad y la conveniencia de destruir prácticas evasoras, en relación con la capacidad económica del infractor, sino que el monto de la sanción esté en relación directa con la causa que originó la infracción y con el momento en que debe cubrirse la susodicha multa, estableciendo porcentajes fijos. Lo anterior encuadra en el concepto constitucional de multa excesiva, pues con este proceder el legislador de ninguna manera permite a la autoridad calificadora de la sanción, su individualización para la fijación del monto de la misma. Si bien es cierto que el artículo 22 constitucional no establece un límite para la imposición de una multa, también lo es que para que ésta no resulte excesiva, es indispensable que el precepto secundario le otorgue a la autoridad

¹ jurisprudencia P./J. 9/95, con registro digital 200347, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, del mes de julio de 1995, página 5,

sancionadora la facultad de determinar y valorar por sí misma, las circunstancias que se presenten en cada caso en que existan infracciones a las disposiciones fiscales, lo cual no sucede cuando la ley establece multas fijas, como son las previstas por el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación. En estas condiciones, debe concluirse que una multa resulta excesiva y por ende inconstitucional, cuando la misma se establece en un porcentaje invariable y en su imposición no se pueden tomar en consideración los elementos citados."²

Los artículos 184-A, fracciones I y II y 184-B, de la Ley Aduanera, establecen que son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A, de la misma Ley, las siguientes:

I. Transmitir datos inexactos o falsos, referentes al valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización.

II. Transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho.

² jurisprudencia VI.3o. J/4, con registro digital 203340, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, del mes de febrero de 1996, página 322.

Así como, con independencia de las demás sanciones que procedan, se aplicarán multa de \$29,420.00 a \$49,050.00, a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación a que se refiere el artículo 184-A, fracciones I y II, de la Ley Aduanera.

A su vez, los artículos 184, fracciones I y III, de la Ley Aduanera, a que alude la actora disponen que, cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes omitan transmitir o presentar a las autoridades aduaneras en documento electrónico o digital, o en cualquier otro dispositivo tecnológico o medio electrónico que se establezca o lo hagan en forma extemporánea, la información que ampare las mercancías que introducen o extraen del territorio nacional sujetas a un régimen aduanero, que transporten o que almacenen, entre otros, los datos, pedimentos, avisos, anexos, declaraciones, acuses, autorizaciones, a que se refieren los artículos 36 y 36-A, de la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables, en los casos en que la Ley imponga tales obligaciones; así como, transmitan o presenten los informes o documentos a que se refieren las dos fracciones I y II, del 184, de la misma Ley, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato. Lo cual, es sancionable con multa de \$4,790.00 a \$7,190.00, de conformidad con el artículo 185, fracción I, del ordenamiento legal en cita.

Del análisis de los referidos artículos, es posible observar que, contrario a lo pretendido por la actora, no existe transgresión alguna al artículo 22 constitucional, ya que no es

ACTOR: *****

9

verídico que el artículo 184-B, fracción I, de la Ley Aduanera contenga una sanción excesiva, puesto que en opinión de la actora, la infracción y la sanción que lo establecen resulta ser la misma, a la prevista en los artículos 184, fracción III, de la Ley Aduanera, de dicho cuerpo normativo, conteniendo éstos últimos una sanción menor.

En efecto, si bien pareciera que tanto los artículos 184-A y 184, de la Ley Aduanera infraccionan en lo sustantivo, una sola y única conducta, consistente en transmitir de manera incompleta, con datos inexactos o falsos los datos y/o información referentes al valor, comercialización o descripción detallada de la mercancía, ello no es así, dado que como observa del artículo 184-A, fracciones I y II, de la Ley Aduanera, dicho numeral sanciona transmitir datos inexactos o falsos, referentes al valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización, así como transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que presente a despacho, a que refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A, de esa Ley.

Mientras que el diverso 184, fracción III, de la Ley Aduanera, sanciona transmitir o presentar los informes o documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato.

El supuesto de infracción a que contraen las fracciones I y II, del artículo 184-A, de la Ley Aduanera, es concreto en cuanto a datos específicos a que contrae, en el caso, a los que refiere el artículo 59-A, de la Ley Aduanera; cuando que el supuesto infractor contenido en la fracción III, del artículo 184, de la propia Ley, es genérico.

Ello es así, toda vez que los artículos 36 y 36-A, de dicho ordenamiento son del tenor literal siguiente:

"(...)

Artículo 36. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada, el sello digital u otro medio tecnológico de identificación.

Dicho pedimento se presentará ante la autoridad aduanera en dispositivo tecnológico o en medio electrónico, junto con las mercancías, a fin de activar el mecanismo de selección automatizado. El dispositivo o medio deberá contar con los elementos técnicos que permitan la lectura de la información contenida en el mismo incluyendo la relativa a los pedimentos; salvo los casos en que se deba proporcionar una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras. Lo anterior en los términos y condiciones que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.

En los pedimentos en los que aparezca la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación y el código de aceptación generado por el sistema electrónico

ACTOR: *****

11

aduanero, se considerará que fueron transmitidos y efectuados por la persona a quien corresponda dicha firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación, ya sea del importador, exportador, agente aduanal, agencia aduanal o de sus mandatarios autorizados.

El empleo de la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación que corresponda a cada uno de los importadores, exportadores, agentes aduanales, agencias aduanales y mandatarios autorizados, producirá los mismos efectos que la firma autógrafa de éstos, a que se refiere el Código Fiscal de la Federación.

(...)

Artículo 36-A. Para efectos del artículo 36, en relación con el artículo 6o. de esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables, el agente aduanal, la agencia aduanal y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, excepto lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, la información que a continuación se describe, la cual deberá contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual se tendrá por transmitida y presentada:

I. En importación:

a) La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en el comprobante fiscal digital o documento equivalente, cuando el valor en aduana de las mismas se determine conforme al valor de transacción, declarando el acuse correspondiente que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley.

En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, la información relativa a los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información deberá consignarse en la información transmitida relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías.

No obstante lo anterior, las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando realicen importaciones temporales, siempre que los productos importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados, previstos en el programa que corresponda; cuando estas empresas opten por cambiar al régimen de importación definitiva deberán cumplir con la obligación de transmitir los números de serie de las mercancías que hubieren importado temporalmente.

(...)"

De ahí que, este Juzgador observa que si bien el numeral preinserto en último término, alude a la obligación de transmitir en documento electrónico, en tratándose de la importación de mercancías, los datos relacionados con la comercialización de las mercancías, declarando el acuse correspondiente que prevé en el artículo 59-A, de la Ley Aduanera, también lo es que, ello no conlleva a ubicar al ahora demandante en el supuesto de infracción previsto en la fracción III, del artículo 184, de la ley en cita, toda vez que la conducta en la cual incurrió el ahora demandante de manera clara y concreta encuadra en el supuesto de infracción previsto en la fracción II, del artículo 184-A, de la propia Ley.

13

De ahí que no asiste razón al demandante al pretender que el artículo 184-B, fracción I, de la Ley Aduanera, que determina la sanción pecuniaria aplicable respectivamente al artículo 184-A, fracción II, de la misma ley, deviene excesiva respecto de la misma conducta origen, sancionada con una multa mayor mientras que en su opinión la misma conducta es sancionada en el numeral 185, fracción II, de la Ley Aduanera, con una multa menor.

Es así, toda vez que el supuesto infractor a que contrae la fracción II, del artículo 184-A, de la Ley Aduanera (en la cual incurrió la accionante), es concreto en cuanto a datos específicos a los que refiere el artículo 59-A, del referido ordenamiento; cuando que el supuesto infractor contenido en la fracción III, del artículo 184, de la propia Ley, es genérico.

Por lo tanto, si no se trata de una misma conducta origen, es evidente que no puede existir desproporción e inequidad, al oscilar las multas mínimas previstas por los artículos 184- B, fracción I, y 185, fracción II, de la Ley Aduanera.

De ahí que no violentó en perjuicio del accionante lo previsto por el artículo 22 constitucional, toda vez que a la actora impuso una multa mínima, siendo que en la legislación contempla como sanción la imposición de multas a las que señala un límite máximo y otro mínimo, para su determinación y aplicación la autoridad está obligada a tomar en cuenta

elementos tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia siempre que trate de multas que sobrepasen el límite inferior establecido, ya que cuando aplica la multa mínima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversas jurisprudencias que en este supuesto basta con comprobar la conducta infractora para tener por acreditada la motivación, y citar la disposición legal en que lo encuentra prevista la sanción, para que cumpla con la fundamentación, sin que sea necesario señalar las razones que llevaron a la autoridad a imponer la multa mínima.

Es por ello que los argumentos de la actora en los que medularmente manifiesta que la multa impuesta es excesiva, ilegal por inconstitucional, ya que violenta en su perjuicio el artículo 22 constitucional, devienen infundados, puesto que la autoridad demandada, como aprecia en la resolución impugnada, comprobó la existencia de la infracción, y que a ésta correspondió la aplicación de una multa prevista en el artículo 184-B, fracción I, de la Ley Aduanera, vigente en el momento en que cometió la infracción.

Encuentra aplicación al caso por analogía, la jurisprudencia P./J. 17/2000, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo

ACTOR: *****

15

Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación."³

Resulta igualmente aplicable por analogía, la jurisprudencia VIII.2o. J/21, cuyo rubro y texto se transcriben:

"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal

³ jurisprudencia con registro 192195, número P./J. 17/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XI, del mes de marzo de 2000, página 59

a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."⁴

Por lo anterior, este Juzgador considera que los artículos 184-A, fracción II, y 184- B, fracción I, de la Ley Aduanera, no transgreden el artículo 22 constitucional, toda vez que contienen en su texto los elementos necesarios para conocer de manera clara la intención del legislador para sancionar la conducta infractora en que incurrió el ahora demandante, elementos los cuales conducen igualmente de manera clara al gobernado para estar en aptitud de defender sus derechos, por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan, lo que significa que cumplen a cabalidad con las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

De donde sigue que los artículos 184-A, fracciones I y II y 184-B, fracción I, de la Ley Aduanera, contrario a lo señalado por la actora no conlleva a aplicar en su contra una multa excesiva, al preverse en cada uno de ellos, su aplicación para hipótesis específicas y diversas a las previstas por los artículos 184, fracción III, y 185, fracción I, de la Ley Aduanera, y por esa misma razón, no ha lugar a decretar su inaplicación al ahora demandante.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), que a continuación se transcribe:

⁴ jurisprudencia con registro 194812, número VIII.2o. J/21, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo IX, del mes de enero de 1999, página 700

ACTOR: *****

17

"PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas."⁵

⁵ jurisprudencia con registro 2002861, número VI.3o.A. J/2 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, Libro XVII, del mes de febrero de 2013, tomo 2, página 1241

Atento a lo anterior, al resultar infundados los planteamientos del actor, resultan insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los actos de autoridad, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ende, se reconoce la validez de la resolución impugnada, conforme al artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, atento lo anterior, no se reconoce el derecho subjetivo del actor a la devolución de la cantidad de \$14,710.00, pagada con motivo de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 42, 49, 50 y 52, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelve:

I. La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia,

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, que quedó precisada en el Resultando 1o. del presente fallo, por los motivos y fundamentos precisados en los Considerandos que lo integran.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Rafael Quero Mijangos, ante la Licenciada Ana María Sánchez Correa, Secretaria de Acuerdos con quién se actúa y da fe.

ACTOR: *****

19

Rafael Quero Mijangos

Licenciada Ana María Sánchez Correa

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL EN YUCATÁN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, LICENCIADA ANA MARÍA SÁNCHEZ CORREA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL. CERTIFICA: Que la presente hoja forma parte de la sentencia definitiva de veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, dictada dentro del expediente 468/26-16-01-9. Mérida, Yucatán, a veinticinco de agosto de dos mil veintiséis. DOY FE.

“El día trece de octubre de dos mil veintiséis, la licenciada Ana María Sánchez Correa, secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Yucatán, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Conste.”